

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		21/05/2024	ESTADO DEL 22-05-2024			
FECHA FINAL		21/05/2024	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1779	11001600001220140142600	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANDREY - TANCO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
2401	11001600000020150061000	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE HERNANDO - PEÑA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
8637	11001220400020150126500	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
15746	05615600036420220017000	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDDY - QUEZADA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
17654	25754600039220200026600	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS - ORTIZ MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto avocando conocimiento y declar tiempo acreditado de cumplimiento de la pena . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
18041	44001600108020170002800	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	WILMER RAFAEL - MOVIL LOPERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
21186	11001650004220170406800	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * reconoce redencion de pena, concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
27181	11001600002320190482500	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
31465	11001600001920180624700	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	ADANAY ALEJANDRA - PALMA BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * ORDENA LA SUSCRIPCION DE ACTA DE COMPROMISORIA, CUMPLIDO LO ANTERIOR ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
31562	11001600002320200030700	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *09/05/2024 * RECONOCE REDENCION DE PENA . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
34635	11001600002820160070600	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
35075	11001600001520230661800	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	FRANK MARCO - GUARECUO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto avocando conocimiento y reconoce tiempo privado de la libertad. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
35771	05001609902920160002400	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - NOGUERA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
41652	11001600001320088006901	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON RICARDO - PASTRANA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
46658	11001610810520158050300	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	OMAR HERNANDO - CRUZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
47502	11001600000020210099200	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - QUIJANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
49262	11001600000020150022800	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIAN - ACOSTA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto reconoc rdencion y declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
50038	11001600002320131096400	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FRANCISCO - PERLAZA CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
50295	11001600002820170194500	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	ADONIS MANUEL - MIRANDA PUA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
50673	11001609914520190001700	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE EXMILSON - QUITIAN SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
59176	11001600000020230112500	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	MELBA LORENA - ROA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
63454	11001600002820150125300	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ANDRES - GOMEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
64586	11001600005020101689700	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - CABREJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 5/04/2024. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
69085	11001600000020220252000	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA DE LOS ANGELES - CRUZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
69978	11001400402320040064400	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
113323	11001600001320171183000	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	
122566	95001610531220088017500	0017	21/05/2024	Fijaciòn en estado	VICENTE ANTONIO - AVENDAÑO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * DETERMINA TIEMPO PRIVADO DE LA LIBERTAD. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/05/2024)//ARV CSA//	



Rad.	:	11001-60-00-012-2014-01426-00 NI. 1779
Condenado	:	JORGE ANDREY TANCO GARZON
Identificación	:	80.094.115
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la extinción de la pena respecto al sentenciado **JORGE ANDREY TANCO GARZÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de agosto de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JORGE ANDREY TANCO GARZÓN** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena con un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso en tanto la caución impuesta fue de naturaleza juratoria.

Obra en el plenario que el penado el 7 de septiembre de 2020 suscribió el acta de compromiso del artículo 65 del C.P.

Debe además indicarse que en decisión del 12 de julio de 2022 fue fallado el incidente de reparación integral, así:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE ANDREY TANCO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 80.094.115, al pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO MCTE. (\$13.260.141,91), en favor del menor J.C. TANCO CHAPARRO, representado por su progenitora YOVANNA CATHERINE CHAPARRO SILVA, pago que se hará efectivo una vez cause ejecutoria la presente sentencia de responsabilidad civil.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ANDREY TANCO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 80.094.115, al pago por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES de la suma equivalente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (02 SMLMV), para el año 2016, último año de sustracción por el cual se le condenó, en favor del menor J.C. TANCO CHAPARRO, representado por su progenitora YOVANNA CATHERINE CHAPARRO SILVA, pago que se hará efectivo una vez cause ejecutoria la presente sentencia de responsabilidad civil.

TERCERO: INCORPORAR la presente decisión, a la sentencia de responsabilidad penal, emitida por este despacho el 16 de agosto de 2019, sentencia que fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, el 16 de septiembre de 2019, conforme lo prevé el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que esta sentencia causa merito ejecutivo y **ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **COMUNICAR** esta sentencia de



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera oficiosa, en auto del 11 de mayo de 2023 previo a decretar la extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba y en razón a la condena de perjuicios, dispuso requerir al penado para que diera cuenta de su pago conforme la decisión del 12 de julio de 2022, guardando silencio.

Revisadas las diligencias, se hace necesario en primer lugar que el periodo de prueba que fuera otorgado en el presente asunto por el fallador, inició el día 7 de septiembre de 2020 con finalización el 6 de septiembre de 2022; no obstante, dentro del periodo de prueba no fue acreditado el pago de los perjuicios impuestos en su contra, razón que hace inviable la extinción de la pena, en tanto ella está condicionada no solo al paso del tiempo sino también al cumplimiento en estricto de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Este Juez ejecutor de la pena comparte la tesis de que aun fenecido el periodo de prueba del subrogado de condena de ejecución condicional y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*



Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no se procederá a la extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba, dando lugar al inicio del traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. para que el sentenciado rinda las explicaciones de rigor, trámite al que se vinculara al apoderado judicial del penado así como a la víctima, la señora Yovanna Catherine Chaparro Silva, quien puede ser citada en el correo electrónico yovachapi@gmail.com, cel. 3125516811.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la extinción de la pena por vencimiento de prueba respecto del penado **JORGE ANDREY TANCO GARZÓN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., trámite al que vinculará al apoderado judicial del sentenciado y a quien se reporta como víctima²

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

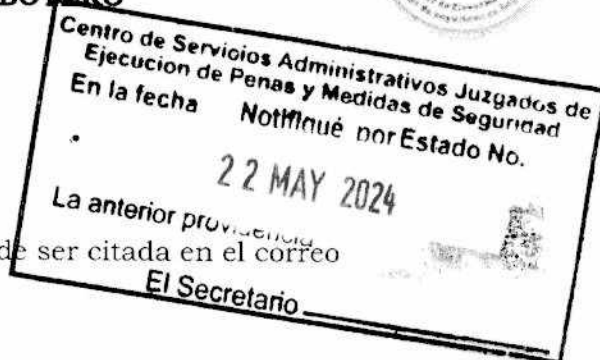
11001-60-00-012-2014-01426-00 NI. 1779 - 03/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

² Yovanna Catherine Chaparro Silva, quien puede ser citada en el correo electrónico yovachapi@gmail.com, cel. 3125516811



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 1779

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 9:23 AM

Para: andreytanco5@gmail.com <andreytanco5@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 1779;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andreytanco5@gmail.com (andreytanco5@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 1779

RV: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1779

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/05/2024 3:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (302 KB)

1779 - NIEGA EXTINCIÓN ORDENA TRASLADO TANCO GARZÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 9:25

Para: mayerling castelblanco <mcastelblanco@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1779

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 1779.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00610-00 NI. 2401
Condenado	:	JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNÁNDEZ
Identificación	:	1.018.465.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNÁNDEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la



evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18805122	01-03/2023	504	31.5
18914082	04-06/2023	472	29.5
19021769	07-09/2023	488	30.5
19079300	10-12/2023	464	29
		TOTAL	120.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 20 de abril de 2024 en el que se advierte la conducta del penado en grado de "Ejemplar", aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de 120.5 días por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta la fecha de su aprehensión - 4 de agosto de 2022 - junto con el reconocimiento de redención de pena -, 11 meses, 1.5 días - a la fecha acredita el cumplimiento de 32 meses, 14.5 días de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de 120.5 días por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2023.



SEGUNDO. - DECLARAR que el sentenciado desde su aprehensión - 4 de agosto de 2022 - junto con el reconocimiento de redención de pena -, 11 meses, 1.5 días - a la fecha acredita el cumplimiento de 32 meses, 14.5 días de prisión.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

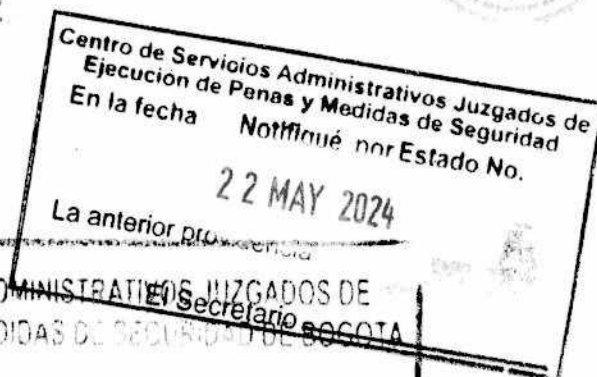
11001-60-00-000-2015-00610-00-M. 2401 - 07/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>08/05/2024</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>José Fernando Pérez Hernández</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cédula	<u>1018465741</u> T.F. <u>368881</u>
E(la) Secretario(a) _____	

RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2401

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:21 AM

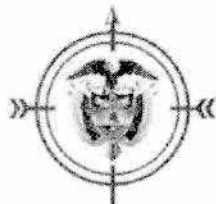
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

2401 - REDENCIÓN DE PENA PEÑA HERNÁNDEZ.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 15:06

Para: abogadojfasistir@gmail.com <abogadojfasistir@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2401

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 2401.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Notificación: gilamaya4@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, respecto del radicado 11001-60-00-092-2011-00272-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a GILBERTO AMAYA NESTOR BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

El 29 de enero de 2021, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 130 meses y 6 días de prisión y multa acumulada de 205.9 S.M.L.M.V.

El 4 de junio de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de segunda instancia, resolvió modificar el proveído de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de fijar la pena principal acumulada de 90 meses y 18 días.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017 y 12 de

Acumula



Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
Notificación: gilamaya4@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195 a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de **100 meses y 11 días** de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V.

El 13 de marzo de 2023, esta Sede Judicial concedió al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 24.5 días, correspondientes al tiempo que le faltaba por cumplir de la pena acumulada.

Ingresa por correo electrónico proveniente del Juzgado 4 homólogo de esta ciudad, copia de las diligencias con radicado 11001-60-00-092-2011-00272-00 a efectos de estudiar la posible acumulación jurídica de penas.

PROCESOS PARA ACUMULAR

1. Rad. 11001-22-04-000-2015-01265-00 (N.I. 8637)

El **30 de noviembre de 2016**, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 46 meses de prisión y multa de 72 S.M.L.M.V., así como condena en perjuicios por el valor de \$28.377'335.815, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 9 de agosto de 2004** decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

2. Rad. 11001-22-04-000-2015-00790-00 (N.I. 39202)

El **8 de marzo de 2016**, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, así como condena en perjuicios por el valor de \$7.557.612, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 19 de agosto de 2004** decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 1 de noviembre de 2017, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

3. Rad. 11001-22-04-000-2015-02072-00 (N.I. 3031)

El **7 de octubre de 2019**, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA



Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Notificación: gilamaya4@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)

BARRERA, a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 87.5 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, así como condena en perjuicios por el valor de \$72.424'113.289, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 29 de noviembre de 2004** decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de marzo de 2020, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve revocar la providencia de fecha 7 de octubre de 2019, en el sentido de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, confirmando lo demás de la sentencia impugnada.

4. Rad. 11001-22-04-000-2015-00194-00 (N.I. 2335)

El 18 de julio de 2017, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 72,5 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 65 meses y 12 días, así como condena en perjuicios por el valor de \$7.043'160.316,91, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, por hechos del 28 de abril de 2004 decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 12 de diciembre de 2019, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar la providencia de fecha 18 de julio de 2019.

5. Rad. 11001-22-04-000-2015-00195-00 (N.I. 5808)

El 12 de diciembre de 2018, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 86.5 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 95 meses, así como condena en perjuicios por el valor de \$33.579'061.384,80, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, por hechos del 4 de noviembre de 2003 decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de enero de 2021, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve modificar la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, en el sentido de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, confirmando lo demás de la sentencia impugnada.

6. Rad. 11001-60-00-092-2011-00272-00 (Proc. Jdo. 4 EPMS)

El 27 de agosto de 2021, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 81.24375 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 84 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, por



Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
Notificación: gilamaya1@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

hechos del 21 de julio de 2005 decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de agosto de 2023, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."



Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 4 de noviembre de 2003, 28 de abril, el 9 de agosto, el 19 de agosto, el 29 de noviembre de 2004 y el 21 de julio de 2005, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017, 12 de diciembre de 2018, 7 de octubre de 2019 y 27 de agosto de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso con radicado 2015-01265:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-22-04-000-2015-01265-00 (N.I. 8637)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	9 de agosto de 2004	30 de noviembre de 2016	46 meses de prisión y multa de 72 S.M.L.M.V., perjuicios \$28.377'335.815
11001-22-04-000-2015-00790-00 (N.I. 39202)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	19 de agosto de 2004	8 de marzo de 2016	42 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V., perjuicios \$7.557.612
11001-22-04-000-2015-02072-00 (N.I. 3031)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	29 de noviembre de 2004	7 de octubre de 2019	51 meses de prisión y multa de 87.5 S.M.L.M.V. perjuicios \$72.424'113.289
11001-22-04-000-2015-00194-00 (N.I. 2335)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	28 de abril de 2004	18 de julio de 2017	45 meses de prisión y multa de 72.5 S.M.L.M.V., perjuicios \$7.043'160.316,91
11001-22-04-000-2015-00195-00 (N.I. 5808)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	4 de noviembre de 2003	12 de diciembre de 2018	50 meses de prisión y multa de 86.5 S.M.L.M.V., perjuicios \$33.579'061.384,80
11001-60-00-092-2011-00272-00	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	21 de julio de 2005	27 de agosto de 2021	54 meses de prisión y multa de 81.24375 S.M.L.M.V.

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.**

Sobre lo inmediatamente anterior, es necesario citar una variación en la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de julio de 2023, (SP322-2023, Radicado n.º 59683 CUI 85230610549620158013001, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán,) y en la cual se aclararon las reglas anteriormente descritas, y de manera específica la relativa al límite de que *"su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos"*, cuando sobre el particular se indicó:



«[...] 16. Concretamente, frente a la última regla, la Sala ha venido estimando que cuando de concurso de ilícitos se trata, es viable aumentar la pena base hasta en otro tanto de la pena aplicada al delito más grave, siempre y cuando ese mayor valor de incremento no supere la suma aritmética de cada uno de los delitos individualmente considerados e individualmente tasados.

17. Sin embargo, una nueva aproximación al artículo 31 del Código Penal, que atiende una correcta hermenéutica, anclada en su propio tenor, permite establecer que la suma aritmética de las penas individualmente consideradas solamente está prohibida cuando quiera que el incremento punitivo sobre la pena del delito más grave, por razón de las conductas punibles concursales, exceda el otro tanto [...]

19. En efecto, advierte la Corte que, la tesis que hasta ahora prohibía en su jurisprudencia, impone una restricción excesiva a la discrecionalidad reglada del funcionario judicial en la tasación de la pena, que no se desprende de la norma y que, por ende, es ajena al debido proceso sancionatorio.

20. Ciertamente, es indispensable destacar que, la intención del legislador, quien acogió la iniciativa legislativa de la Fiscalía General de la Nación -proyecto de ley 40 de 1998-, fue la de mantener la misma estructura de acumulación jurídica de penas, la cual, bajo el rito del artículo 26 del Decreto 100 de 1980, explícitamente, contemplaba la regla de "hasta en otro tanto" y no preveía la de la prohibición de la suma aritmética, misma que, en todo caso, fue añadida en la Ley 599 de 2000, **en clave de precisión, para proscribir, se insiste, cualquier exceso por encima del doble de la pena dosificada para el delito base.**

21. **De este modo, la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite infringe el principio de legalidad de la pena [...]**»

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **54 meses de prisión impuesta por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado 2011-00272**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, y en consecuencia, el límite se encuentra fijado en 108 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (54 meses de prisión) se le sumará, **11 meses y 6 días**, por el radicado **2015-02072**; **10 meses y 3 días** por el radicado **2015-01265**; **9 meses y 7 días** por el radicado **2015-00790**; **9 meses y 3 días** por el radicado **2015-00194**; y **11 meses** por el radicado **2015-00195**, cifras que corresponden al 22% de las penas fijadas en los referidos radicados, para un total de **104 meses y 19 días**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (288 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, quien en ejercicio de sus funciones de Juez de la República de Colombia, incurrió en comportamientos delictivos que afectaron sensiblemente la administración pública y genera desconfianza de los asociados en la misma.



No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017, 12 de diciembre de 2018 y 7 de octubre de 2019 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-02072, 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195 **a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de agosto de 2021 bajo la radicación N°. 11001-60-00-092-2011-00272-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

Respecto de las penas de multa, atenderemos lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el cual señala:

"ARTICULO 39. LA MULTA. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por el radicado 2015-01265, se impuso una multa de 72 S.M.L.M.V., por el radicado 2015-00790 se impuso una multa de 50 S.M.L.M.V., por el radicado 2015-02072 se impuso una multa de 87.5 S.M.L.M.V., por el radicado 2015-00194 se impuso una multa de 72.5 S.M.L.M.V., por el radicado 2011-00272 se impuso una multa de 81.24375 y por el radicado 2015-00195 se impuso una multa de 86.5 S.M.L.M.V., se impondrá como pena de multa acumulada 449.74 S.M.L.M.V.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada en un porcentaje correspondiente al 22% del resto de las penas accesorias impuestas, es decir, la pena accesoria de 84 meses impuesta en el radicado 2011-00272, se aumentará 16 meses y 4 días, por el radicado 2015-01265; 13 meses y 6 días por el radicado 2015-00790; 14 meses y 11 días por el radicado 2015-00194, 13 meses y 6 días por el radicado 2015-02072 y 20 meses y 27 días por el radicado 2015-00195, **para fijar una pena accesoria acumulada de 161 meses y 24 días.**

Finalmente, respecto del subrogado de la libertad condicional, se estudiará si con esta nueva pena acumulada, el señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA cumple con el factor objetivo señalado en el artículo 64 del Código Penal, cuando impone que para la procedencia del



Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
Notificación: gilamaya4@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

subrogado, el penado "haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", que para el presente caso, las 3/5 partes de 104 meses y 19 días, corresponden a 62 meses y 23 días.

Revisada la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, se tiene que esta Sede Judicial en el estudio del subrogado de la libertad condicional, consideró lo siguiente:

«[...] En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, se tiene que el sentenciado fue privado de su libertad el 27 de octubre de 2017 por lo que a la fecha junto con la redención de pena de 17 meses, 8.5 días reconocida en auto del 31 de mayo de 2022 y en esta decisión, acredita el cumplimiento de 82 meses, 16.5 días de prisión, superando así el requisito fijado por el legislador [...].»

De conformidad con lo anterior, respecto del subrogado de la libertad condicional se tiene que el señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA acredita el cumplimiento del requisito objetivo del subrogado de la libertad condicional, y en consecuencia se mantendrá incólume, salvo el periodo de prueba, el cual quedará en 22 meses y 2 días, correspondientes a lo que le resta por cumplir de esta nueva pena acumulada.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-22-04-000-2015-01265-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se adelanta la ejecución de la pena impuesta al señor **AMAYA BARRERA**.

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone oficiar al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que comedidamente se sirvan remitir por competencia las diligencias con radicado 11001-60-00-092-2011-00272-00, para su incorporación al proceso acumulado; a efectos de lo anterior, remítase copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017, 12 de diciembre de 2018 y 7 de octubre de 2019 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-02072, 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195 a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de agosto de 2021 bajo la radicación N°. 11001-60-00-092-2011-00272-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de **104 meses y 19 días** de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V.; se mantendrá como radicado el 11001-22-04-000-2015-01265-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se adelanta la ejecución de la pena

SEGUNDO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 161 meses y 24 días.



Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
Notificación: gilamaya4@hotmail.com, CALLE 22B N°63-24 INTERIOR 3, APTO 301 DE ESTA CIUDAD (SALITRE ORIENTAL)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

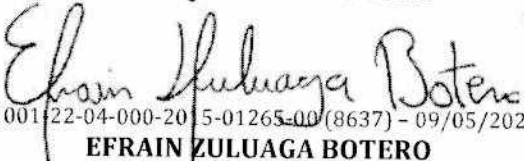
TERCERO.- MANTENER INCÓLUME el subrogado de la libertad condicional que le fuera concedido por esta Sede Judicial al penado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, modificando el periodo de prueba para fijarlo en 22 meses y 2 días, correspondientes al tiempo que le resta por ejecutar de la pena acumulada.

CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como a las demás autoridades que conocieron de las sentencias, así como al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-22-04-000-2015-01265-00(8637) - 09/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 8637

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 10/05/2024 11:48 AM

• Para:gilamaya4@hotmail.com <gilamaya4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 8637:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilamaya4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 8637

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8637

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (671 KB)

8637 - NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA - decreta acumulacion jurídica de penas III.pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 11:49

Para: sol higuera <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias

<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8637

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 8637.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	: 05615-60-00-364-2022-00170-00 N.I 15746 – L. 906/2004
Condenado	: JHON FREDDY QUEZADA TORRES
Cédula	: 1.024.496.977 expedida en BOGOTA D.C.
Fecha de Captura	: 8 de Mayo de 2022
Juzgado Fallador	: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Primera Instancia	: 9 de Noviembre de 2023
Segunda Instancia	: 18 de enero de 2024 - TBS DE ANTIOQUIA - CONFIRMA
Pena Impuesta	: 52 MESES DE PRISIÓN , MULTA DE 67.5 SMMLV de prisión
Pena Accesoría	: Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Establecimiento	: CARRERA 70 D No. 64 – 38 SUR TORRE 4 APTO. 1706 CEL 3118419545

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que goza el sentenciado **JHON FREDY QUEZADA TORRES**.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de noviembre de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), impuso al señor **JHON FREDY QUEZADA TORRES** la pena de 52 meses de prisión y multa de 67.5 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P., por lo que se reporta privado de su libertad desde el 8 de mayo de 2022.

En atención al reporte del CERVI No. 2024EE0004520 del 3 de enero de 2024, en auto del 27 de marzo de 2024 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., sobre el cual procede esta oficina a decidir.

3. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 27 de marzo de 2024 esta oficina judicial dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P. con fundamento en el informe del CERVI No.2024EE0004520 del 10 de enero de 2024, en el que se indicó:



Asunto: Informe Novedad.
Nº Único de radicación: 11001600001520160574500 NUI. 1141276
PPL. JHON FREDDY QUEZADA TORREZ
CC: 1024496977

Respetuoso saludo.

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 03 de enero de 2024, en cumplimiento a la visita programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual no se encontró al penado en su domicilio, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

Visita solicitada por INSTALACION DE DISPOSITIVO, se llega a la dirección carrera 70D #68-38 sur torre 1 apartamento 1706 localidad CIUDAD BOLIVAR con la novedad que se llega al domicilio en mención se toca a la puerta en repetidas ocasiones sin nadie atender al llamado se llama a los abonados telefónicos 3118419545-3213127868 después de timbrar se va al buzón de voz por tal motivo se rinde informe y se procede a dar fallida la visita es de anotar que el penado se encuentra evadido procedimiento a cargo del Dragoneante OSPINA EDWIN ANDRES, Técnico CARLOS PENAGOS interventora VIVIANA LEAL.

Como respuesta al requerimiento efectuado dentro del trámite de revocatoria, el sentenciado QUEZADA TORRES indicó:

Al revisar el informe y el traslado de fecha 03 de Enero de 2024, observo varias inconsistencias en el siguiente sentido:

- A) La dirección de visita no corresponde a la aportada dentro del proceso ya que donde vengo cumpliendo mi pena es la Carrera 70D No.: 64-38 Torre 4 Apartamento 1706 Sur Bogotá D.C.. (Aporto Recibo de Servicio Público donde consta mi actual dirección) y la presentada en el informe es Torre 1 Apartamento 1706 la cual es una Torre distinta a la que habito.*
- B) Los abonados telefónicos aportados en dicho informe, 3118419545 y 3213127868, no corresponden a los actualizados por el suscrito en póliza judicial y acta de compromiso, ya que los anteriores correspondían a familiares otorgados en el*

2.

momento de la captura, pero se actualizaron en acta de diligencias ante el juzgado de Conocimiento y en la póliza prestando caución y acta de compromiso obrante a diligencias, siendo este únicamente 3142224564.

- C) Por otro lado, igualmente presento certificación del conjunto residencial donde habito y me encuentro cumpliendo mi condena en la que se informa que los teléfonos no funcionan e informar situación diferente a esta no es acorde a la realidad. (aporto certificación de la administración del Conjunto).*

Expuesto lo anterior, es claro para esta oficina judicial que aun cuando el CERVI presentó informe de trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, el control no fue realizado en la dirección en la que actualmente el penado se reporta privado de su libertad y que coincide con la consignada en la diligencia de compromiso del 30 de noviembre de 2023 y a la que se ordeno el traslado del inteno mediante oficio No. 615 del 1º de diciembre de 2023, debiendo además destacarse el informe del 15 de abril de 2024, procedente del área de asistencia social, en el que se da cuenta que el penado QUEZADA TORRES se encontraba en su domicilio en cumplimiento a la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, no existe mérito alguno para la revocatoria de la prisión domiciliaria al sentenciado **JHON FREDY QUEZADA TORRES**, a quien se le conmina para que continúe cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, pues de no acatar en estricto aquellas, se procedería a la revocatoria de tal beneficio.

Se dispone además, oficiar a la reclusión para que actualice la información en la que el penado se encuentra recluso - Carrera 70 D No. 64-38 Sur Torre 4, Apto. 1706; jfquezada89@gmail.com y Cel.3142224564 - y proceda a la implementación del mecanismo electrónico de vigilancia RF para que adecuado control de la pena.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

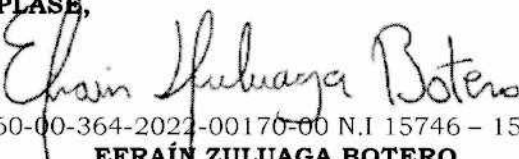
PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JHON FREDY QUEZADA TORRES** al quedar descartada trasgresión a las obligaciones inherentes al mismo, conforme con lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO. - OFICIAR a la reclusión para que actualice la información en la que el penado se encuentra recluso - Carrera 70 D No. 64-38 Sur Torre 4, Apto. 1706; jfquezada89@gmail.com y Cel.3142224564 - y proceda a la implementación del mecanismo electrónico de vigilancia RF para que adecuado control de la pena.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


05615-60-00-364-2022-00170-00 N.I 15746 - 15/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/05/2024 NI 15746

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fue 16/05/2024 9:02 AM

Para:jfquezada89@gmail.com <jfquezada89@gmail.com>

1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 15/05/2024 NI 15746;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jfquezada89@gmail.com (jfquezada89@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/05/2024 NI 15746

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15746

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 4:30 PM

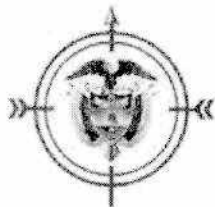
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (459 KB)

15746 - NO REVOCA DIRECCIÓN ERRADA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 9:00

Para: Jose Giraldo <josgirald@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15746

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15746.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje; sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido; Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15746

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 4:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (459 KB)

15746 - NO REVOCA DIRECCIÓN ERRADA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 9:00

Para: Jose Giraldo <josgirald@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15746

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15746.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejep17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	25754-60-00-392-2020-00266-00 NI 17654 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	LUIS ORTIZ MARULANDA <i>Est. Rafael W. Be</i>
Cédula	:	1.022.358.413
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA
Primera Instancia	:	02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	16 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Subrogados o Sustitutos	:	PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - DECRETO LEGISLATIVO 546
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN *25754600039220200026600* JUZGADO 02 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE SOACHA *25754600039220200026600* JUZGADO 6 PENAL MPAL MIXTO GARANTIAS SOACHA *25754600039220200026600* JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS FUSAGASUGA SEDE SOACHA *25754600039220200026600*

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **LUIS ORTIZ MARULANDA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 02 de septiembre de 2020, el JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA condenó al señor **LUIS ORTIZ MARULANDA** a la pena principal de 16 meses y 6 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**,



negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria transitoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **LUIS ORTIZ MARULANDA**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido trasladado a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe E-18 y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Detención No. 050 del 08 de abril de 2024, emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, Cundinamarca.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe E-18 comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **LUIS ORTIZ MARULANDA** registra dos periodos de privación de la libertad, el primero de ellos desde él se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2020¹ al 2 de septiembre de 2020², y desde el 05 de abril a la fecha, por lo cual acumula un total de 217 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha se certifica un cumplimiento de pena en proporción de **SIETE (7) MESES Y SIETE (7) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Actas audiencia del 12 de febrero de 2020 – Juzgado 6 Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, Cundinamarca.

² Auto avoca del 25 de enero de 2021 – Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **LUIS ORTIZ MARULANDA** identificado con la C.C No. 1.022.358.413 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SIETE (7) MESES Y SIETE (7) DÍAS.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
26754-60-00-392-2020-00266-00 NI 17654 AI 16-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-29-04 HORA: abril 30
NOMBRE: Luis Ortiz Marulanda
CÉDULA: 1022358413
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3022249888
FUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 17654

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 5:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (359 KB)

17654 - LUIS ORTIZ MARULANDA - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 17654

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 17654.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	44001-60-01-080-2017-00028-00 (18041) L.906/2004
Condenado	:	WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA
Cédula	:	1.123.400.960
Fecha de Captura	:	10 DE ENERO DE 2017
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (GUAJIRA)
Primera Instancia	:	11 DE ABRIL DE 2019
Pena Impuesta	:	16 AÑOS 08 MESES
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Establecimiento	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **WILMER RAFAEL MÓVIL LOPERENA** conforme con la remisión efectuada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentenciado del 11 de abril de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha (Guajira) impuso al señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** la pena de 16 años, 8 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **WILMER RAFAEL MÓVIL LOPERENA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el



cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaria de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Obra en el plenario la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-06008 procedente de la ECBOGOTÁ en la que se da cuenta que el penado **NO** cumple con las 3/5 partes de la pena que en este caso **corresponden a 120 meses de prisión**, por lo que se abstuvo de emitir la correspondiente resolución favorable de libertad condicional.

En aras de verificar tal situación, se tiene que desde la privación de libertad - 10 de enero de 2017 - sin que obre reconocimiento de redención de pena a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de 89 meses de prisión; no cumpliendo como el penal lo advierte, con las 3/5 partes de la pena.

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional y consecuente con ello al carecer de la Resolución Favorable para la Libertad Condicional, constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado.

Ahora bien, es importante indicar que en la comunicación del establecimiento penitenciario se informa sobre el reconocimiento de 16 meses, 9 días de redención de pena sin que los autos respectivos obren en la documentación digital remitida a esta oficina por lo que se dispone oficiar de manera **INMEDIATA** al Juzgado Homólogo de Riohacha para que allegue las providencias de reconocimiento de redención de pena y todas aquellas piezas procesales que eventualmente falten, pues su preterición interrumpen la adecuada contabilización de la pena, en el mismo sentido se oficiará a la reclusión.

Es importante indicar que aun contabilizada el reconocimiento de redención de pena, el sentenciado no acreditaría las 3/5 partes de la pena, manteniendo entonces la posición inicial, nugatoria de la libertad condicional.

Finalmente, oficiase al fallador por segunda vez para que informe sobre el trámite del incidente de reparación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **WILMER RAFAEL MÓVIL LOPERENA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, razón por la cual no fue expedida resolución favorable por parte de la reclusión.

SEGUNDO. - OFICIAR de manera **INMEDIATA** al Juzgado Homólogo de Riohacha para que allegue las providencias de reconocimiento de redención de pena y todas aquellas piezas procesales que eventualmente falten, pues sus pretericiones interrumpen la adecuada contabilización de la pena, **en el mismo sentido se oficiará a la reclusión.**

TERCERO. - OFICIAR por segunda vez al fallador para que informe sobre el trámite y resultado del incidente de reparación integral.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

44001-60-01-080-2017-00023-00 - 02/05/2024

FERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C. 06-05-2024

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a

1134009600

WILMER MÓVIL LOPERENA

1134009600

WILMER MÓVIL LOPERENA

RV: ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 18041

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 1:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (146 KB)

18041 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 9:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 18041

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 18041.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 21186 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOHN FREDY OSPINA, conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de junio de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHN FREDY OSPINA a la pena principal de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JOHN FREDY OSPINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de septiembre de 2022, contando con un reconocimiento previo de la pena de 29.5 días; de igual forma se ha reconocido redención de pena en proporción a 131 días¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

¹ Ver auto de fecha 8 de febrero de 2024.



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
19115406	10 - 12/2023	Trabajo	Sobresaliente	416	26 días
TOTAL					26 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 9374311 y 9494719, en los cuales fue calificada como "EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOHN FREDY OSPINA , una redención de pena en proporción de **VEINTISEIS (26) DÍAS** por trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00
Condenado: JOHN FREDY OSPINA
Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remite Resolución N° 1839 del 11 de abril de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JOHN FREDY OSPINA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -38 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **22 meses y 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que JOHN FREDY OSPINA reporta privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2022, por lo que acredita un descuento de 615 días, o lo que es igual a 20 meses y 15 días, que, sumados a los 29.5 días reconocidos como descuento previo, y sumados los 157 días (5 meses y 7 días) reconocidos por redención de pena, el penado acredita un descuento total de 26 meses 21.5 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito (iii) consistente en acreditar el arraigo personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, verificadas las presentes diligencias, así como las diligencias con radicado 2011-04860², se encontró que el penado fijó su arraigo en la CALLE 44 SUR # 13 B - 49 ESTE, INTERIOR 1, de esta ciudad; cel. 3156191024 y 3123144021³, arraigo que fue ratificado por parte de la señora Ana Cristina Ospina Sastoque, madre del penado..

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible, en el presente asunto no fueron fijados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

² Ejecución de la pena que vigiló esta Sede Judicial previo al presente asunto

³ Proceso 2011-04860, Documento denominado "20210311SLibertadCondicional"



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”⁴

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁵.

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas, en las cuales se relacionaron los hechos así:

«Tiene su origen la presente investigación, en denuncia presentada de oficio por parte de la Comisaría Cuarta de Familia-San Cristóbal el día 18 de septiembre de 2017, en la que dio cuenta que la Policía de Infancia y Adolescencia recibió oficio por parte del Colegio San José Sur Oriente IED con el que informaron que la menor E.J. OSPINA TRUJILLO de 6 años de edad había sido víctima de maltrato físico por parte de su progenitor JOHN FREDY OSPINA, ya que la menor les refirió que su padre el día 17 de septiembre de 2017 la había pegado con un palo en los hombros y en los brazos hasta que el palo se rompió, sin saber la razón, presentando hematomas en los hombros y en los brazos.

La menor E.J. OSPINA TRUJILLO fue valorada por el médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien mediante Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 19 de septiembre de 2017, se determinó como Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA DE 8 DÍAS sin secuelas medico legales»

Para este Despacho la conducta del señor JOHN FREDY OSPINA merece censura, al ser aquella atentatoria de la armonía y unidad familiar, pues no puede pasar desapercibido que el penado agredió físicamente a su hija menor de edad.

De manera alguna puede obviarse que el instituto de la familia debe gozar de especial protección al ser el órgano primigenio de la sociedad, en la que sin duda se estructura el comportamiento de sus integrantes hacia la comunidad, hecho que demanda una posición estricta por parte del operador judicial, todo ello dentro de una política criminal eficaz en pro de desestimar conductas como la sancionada.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁶ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

⁶ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado JOHN FREDY OSPINA, reporta privado de su libertad desde el 2 de septiembre de 2022, quien ha sido calificado su conducta en 6 oportunidades, obteniendo 6 calificaciones en el grado de ejemplar, reportando 2216 horas de actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1839 del 11 de abril de 2024; finalmente, se tiene que a la fecha el sentenciado acredita un cumplimiento del 70.34% de la pena impuesta.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JOHN FREDY OSPINA el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **11 meses y 8.5 días**, correspondiente al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas



Número Interno: 21186 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-042-2017-04068-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión; el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1 S.M.L.M.V.** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, INFORMANDO que dicha garantía será devuelta al penado, una vez finalizado el periodo de prueba, verificado el cumplimiento de las obligaciones, y decretada la extinción de la sanción penal.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a JOHN FREDY OSPINA, identificado con la C.C. No. 80.725.558 en proporción de **VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

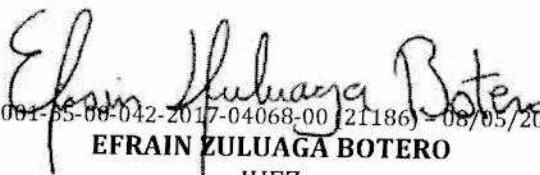
SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOHN FREDY OSPINA, identificado con la C.C. No. 80.725.558, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Allegada la correspondiente caución prendaría, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-65-00-042-2017-04068-00 (21186) - 08/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 9 Mayo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 8 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9 Mayo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Ospina

FIRMA PPL: Jhon Fredy Ospina

CC: 80725858

TD: 93571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 21186

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (757 KB)

21186 - JOHN FREDY OSPINA - REDIME - CONCEDE CONDICIONAL (1).pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 9:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 21186

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 21186.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 27181 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00

Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

Cedula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2012-11649-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **21 de febrero de 2020**, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ, a la pena principal de 66 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos del **29 de julio de 2019**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PUENTES SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2019, y tiene reconocida redención de pena del orden de 5 meses y 8.5 días.

El 26 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; el penado ya suscribió diligencia de compromiso y prestó caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante esta Sede Judicial cursan las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2012-11649-00, en el cual, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2013, el 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ a la pena principal de 114 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; en dicha ejecución de la pena, el procesado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria; dicho subrogado fue revocado y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de lo que le restaba por cumplir de la pena.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2012-11649 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro

[Handwritten signature]



del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2012-11649**

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2012-11649-00.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a la fecha un descuento de la pena de manera física desde el 29 de julio de 2019 a la fecha para acreditar una ejecución de 1741 días, o lo que es igual a 58 meses y 1 día, que sumados a los 5 meses y 10 días reconocido por redención de pena, da un descuento total de **63 meses y 11 días, estando pendientes por ejecutar 2 meses y 19 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

OTRA DETERMINACIÓN

Por el CSA ofíciase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que



Número Interno: 27181 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00
Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Cedula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA

comendidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-023-2019-04825-00, al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.075.248.587, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que el señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.075.248.587, dentro del radicado 11001-60-00-023-2019-04825-00, ha descontado un total de 63 meses y 11 días, estando pendientes de ejecutar **2 meses y 19 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

TERCERO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2012-11649-00 al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 1.015.427.070.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación.

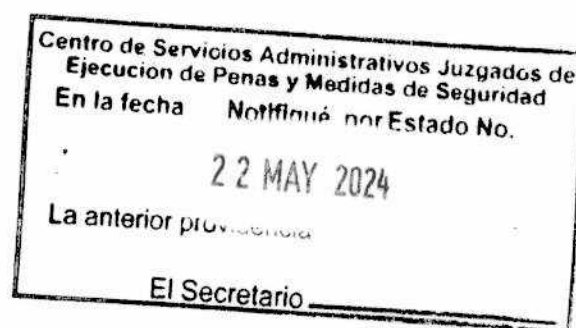
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2019-04825-00 (27181) - 03/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGB





**JUZGADO 17. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 8. Mayo 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

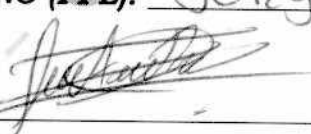
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 3. Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Puente Sanchez

FIRMA PPL: 

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 27181

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/05/2024 1:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (688 KB)

39AutoSuspendeEjecucionPena.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 10:44

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 27181

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 27181.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DL CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717

Edificio Kaysser

Número Interno: 31465 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06247-00

Condenado: ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA

Cedula: 1.024.514.084

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: URI PUENTE ARANDA con boleta de encarcelación a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de Septiembre de 2020, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA, a la pena principal de 1 año de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 S.M.L.M.V.

El 23 de junio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 21 de marzo de 2024 se materializan las órdenes de captura.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la sentenciada PALMA BORJA mediante el cual se allega la póliza judicial N° NB100355771, de la Compañía Mundial de Seguros S.A. el valor asegurado de 1 S.M.L.M.V., cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un periodo de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le



otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA, pues no puede obviarse la presentación la póliza judicial N° NB100355771, de la Compañía Mundial de Seguros S.A. el valor asegurado de 1 S.M.L.M.V. de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria, como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por la penada ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 49402 Ley 1826 de 2016
Radicación: 11001-60-00-013-2019-04074-00
Condenada: PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA
Documento: 53.089.927
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - CON BOLETA DE ENCARCELACION
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Se le advierte a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia de que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA, identificado con la C.C. No. 1.024.514.084, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

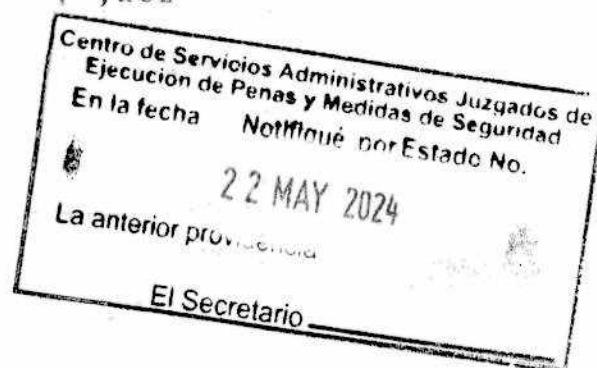
Se le advierte a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA, identificado con la C.C. No. 1.024.514.084, y en consecuencia se ordenará la libertad de la prenombrada, para lo cual se librará boleta de libertad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-06247-00 (31465) - 07/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez





Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-05-24 HORA: _____

NOMBRE: Armando Alejandro Rodríguez Portillo

CÉDULA: 1024516084

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Perini Coria

RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (573 KB)

31465 - ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA - RESTABLECE SUBROGADO.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 14:21

Para: hernanmo4@hotmail.com <hernanmo4@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias

<alvasquez@procuraduria.gov.co>; edgartorradollain@outlook.com <edgartorradollain@outlook.com>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 31465.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 31562 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
19176330	01 - 03/2024	Trabajo	624	39 días
TOTAL				39 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 7 de MAYO de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

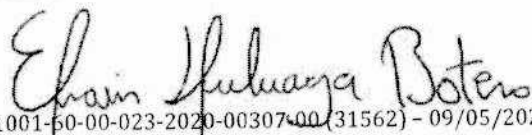
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, identificada con la C.E. N° 26917513, en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2020-00307-00 (31562) - 09/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

14-05-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Diana Amaya

Firma: 26 917 513

Cédula:

El/la Secretario/a:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

22 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31562

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (554 KB)

31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA V.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 11:16

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31562

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 31562.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-028-2016-00706-00 NI. 34635
Condenado	:	ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ
Identificación	:	1.000.855.067
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

2.- DEVENIR PROCESAL

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 24 de diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de Domiciliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las



obligaciones contraídas, siendo requerida para el cumplimiento de 43 meses 22 días de prisión.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal. La penada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el **25 de marzo de 2022, hasta la fecha.**

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
19174962	01-03/2024	616	38.5
		TOTAL	38.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 24 de abril de 2024 en el que se da cuenta que contra de la penada no reposan sanciones disciplinarias y su comportamiento está calificado en grado de Ejemplar, se



reconocerá en esta ocasión a favor de la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 38.5 días para los meses de enero a marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 38.5 días para los meses de enero a marzo de 2024.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-028-2016-00706-00/NL. 34635 - 07/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-05-2024

HORA:

HUELLA
DACTILAR

NOMBRE: ANGELO KATHARINE NEISA

CÉDULA: 1000855067

RODRIGUEZ

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:18 AM

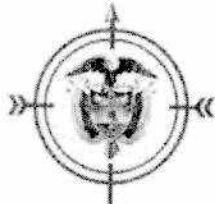
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (181 KB)

34635 - RDENCIÓN DE PENA NEISA RODRÍGUEZ.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 15:40

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34635.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-015-2023-06618-00 NI 35075 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA <i>correcto</i>
Cédula	:	27.230.873 de Venezuela
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	21 DE MARZO DE 2024
Segunda Instancia	:	N/A
Penal Impuesta	:	117 MESES DE PRISIÓN
Penal Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P.
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES.
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 066 SECCIONAL *11001600001520230661800* FISCALIA 301 LOCAL *11001600001520230661800* JUZGADO 53 PENAL GARANTIAS *11001600001520230661800* JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO *11001600001520230661800*

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 21 de marzo de 2024, el JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA** a la pena principal de 117 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**



ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria transitoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido trasladado a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Usme E-5 y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Detención No. CL -1971 del 02 de abril de 2024, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. .

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Usme E-5 comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítense antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA** registra privación de la libertad desde el 19 de agosto de 2023¹ a la fecha, acumulando un total de 242 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha se certifica un cumplimiento de pena en proporción de **OCHO (8) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Boleta de detención intramural 017 – Juzgado 53 Penal Municipal de Control de Garantías del 21 de agosto de 2023.



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA** identificado con la Cédula de Venezuela No. 27.230.873 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHO (8) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-09-015-2023-06618-40 NY 35075 A.I 16-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-04-2024 HORA:

NOMBRE: Frank Mosquera

CÉDULA: 27.230.873

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Notificado

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35075

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/04/2024 5:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (352 KB)

35075 - FRANK MARCO GUARECUCO MOSQUERA - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 14:26

Para: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35075

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35075.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	05001-60-00-029-2016-00024-00 NI 35771
Condenado	:	ISABEL NOGUERA DIAZ
Identificación	:	1.019.153.799
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19173655	01 - 03 de 2024	464 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29
				TOTAL	29 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 24 de abril de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado en el tiempo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** identificado con la C.C. N.º 1.019.153.799 redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2024.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

05001-60-00-029-2016-00024-00 N.º 28771 - A.1 09-05-2024

14-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Isabel Noguera

Firma [Firma]

Cedula 1.019.153.799

El(la) Secretario(a) [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 MAY 2024

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35771

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (142 KB)

35771 - ISABEL NOGUERA DIAZ - REDENCION DE PENA (2).pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 11:42

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35771

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35771.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

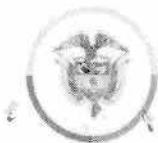
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-013-2008-80069-01 NI 41652
Ley	:	L. 906 - 2004
Condenado	:	JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE
Identificación	:	1.014.202.490
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18588185	04 - 06 de 2022	480	SOBRESALIENTE	30
18676666	07 - 09 de 2022	464	SOBRESALIENTE	29
18777949	10 - 2022	160	SOBRESALIENTE	10
18777949	11 - 2022	160	DEFICIENTE	0
18777949	12 - 2022	96	SOBRESALIENTE	6
18830751	01 - 2023	0	DEFICIENTE	0
18830751	02 y 03 de 2023	248	SOBRESALIENTE	15.5
18905180	04 - 06 de 2023	384	SOBRESALIENTE	24
18993619	07 - 09 de 2023	440	SOBRESALIENTE	27.5
19081490	10 - 12 de 2023	416	SOBRESALIENTE	26
			TOTAL	168 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo los Certificados de Conducta 113-0051 113-0077, 113-0001, 113-0025, 113-005, 113-0075, 113-0001 y 113-0025, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **PASTRANA OLARTE** redención de pena en proporción de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DÍAS o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención realizadas en noviembre de 2022 y enero de 2023, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE** identificado con la C.C. N.º 1.014.202.490 redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DÍAS** o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS por actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2008-89069-01 NF-11652 A1 07-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C.

9-May-24

PABELLÓN

7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

41652

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

X

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA AUTO:

7-May-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

9-May-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Dasson Ricardo Pastana Olark

FIRMA PPL:

CC:

104202490

TD:

99399

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO



RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 41652

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)

41652 -JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE - REDENCION DE PENA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 9:40

Para: Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 41652

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 41652.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este-



Rad.	:	11001-61-08-105-2015-80503-00 NI. 46658
Condenado	:	OMAR HERNANDO CRUZ MORENO
Identificación	:	79.402.268
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO**, conforme a la documentación remitida por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días redimir a
18306569	07-09/2021	Enseñanza	300	37.5
18387817	10-12/2021	Enseñanza	296	37
18477840	01-03/2022	Enseñanza	296	37
18582603	04-06/2022	Enseñanza	292	36.5
18667980	07-09/2022	Enseñanza	304	38
18750534	10-12/2022	Enseñanza	300	37.5
18838267	01-03/2023	Enseñanza	300	37.5
18919558	04-06/2023	Enseñanza	284	35.5
19019668	07-09/2023	Enseñanza	300	37.5
			TOTAL	334 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación “Sobresaliente” en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según la calificación de conducta, fue calificada como “Ejemplar” y “Buena” durante el periodo antes señalado conforme los certificados de conducta No. 8343935, 8237403, 8130481, 8015683, 7900832, 7786036, 7651098 y 7526483.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO**, una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS** por enseñanza para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO**, una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS** por enseñanza para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-08-105-2015-80503-00 NI. 46658 – 08/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 14 Mayo 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46658

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 8 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Mayo 14, 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR HERNANDO GONZ M.

FIRMA PPL: Omar H. Gonz M.

CC: 79'402.268

TD: 703074

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46658

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:05 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

46658 - REDENCIÓN DE PENA CRUZ MORENO 2024.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 11:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46658

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 46658.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-00-2021-00992-00 NI 47502
Ley	:	L. 906 – 2004
Condenado	:	LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ
Identificación	:	7.314.589
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18304791	07 a 09 de 2021	312 - E	SOBRESALIENTE	26
18418576	10 a 12 de 2021	372 - E	SOBRESALIENTE	31
18485889	01 a 03 de 2022	372 - E	SOBRESALIENTE	31
18554020	04 a 06 de 2022	360 - E	SOBRESALIENTE	30
18693926	07 a 10 de 2022	486 - E	SOBRESALIENTE	40,5
18771488	12 - 2022	0	DEFICIENTE	0
18864998	01 a 03 de 2023	378 - E	SOBRESALIENTE	31,5
18952927	04 a 06 de 2023	354 -E	SOBRESALIENTE	29,5
19050437	07 a 08 de 2023	180 - E	SOBRESALIENTE	15
19050437	08 a 09 de 2023	248 - T	SOBRESALIENTE	15,5
19130381	10 a 12 de 2023	480 - T	SOBRESALIENTE	30
234.5			TOTAL	280 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo los Certificados de Conducta del 15 de abril de 2024, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **BUENA Y EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **QUIJANO RODRIGUEZ** redención de pena en proporción de DOSCIENTOS OCHENTA (280) DÍAS o lo que es igual NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención realizadas en diciembre de 2022, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

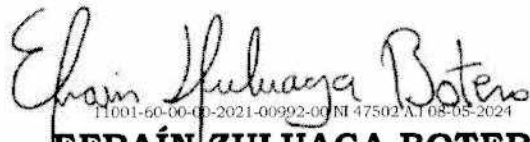
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N.º 7.314.589 redención de pena en proporción de DOSCIENTOS OCHENTA (280) DÍAS o lo que es igual **NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-00-2021-00992-00 NI 47502 A108-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 14 mayo 2024

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47502

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 14 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 Mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jos Alberto Guano

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9314589

TD: 110366

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47502

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

47502 - LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 12:01

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47502

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47502.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49262 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00228-00
Condenado: CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ
Cedula: 1.218.215.058
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado adelanta la ejecución de la pena de 84 meses de prisión y multa de 108.5 SMMVLV impuesta al sentenciado CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ en sentencia del 17 de mayo de 2018, por parte del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con sustituto alguno, pesando orden de captura en su contra.

De la revisión del expediente se advierte que cuenta el penado con una privación inicial de la libertad desde el 29 de noviembre de 2014 cuando fue capturado y posteriormente impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria, hasta **el 17 de mayo de 2018, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia condenatoria** en la que se negaron los mecanismos sustitutivos, sin que se acredite que dicha medida de aseguramiento se hubiera suspendido por la libertad del penado, o por ser puesto a disposición de otras diligencias.

Así las cosas, conforme al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000¹, se acreditará en favor del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ un descuento previo de la pena de 1266 días o lo que es igual a 42 meses de la pena, estando pendientes por descontar 42 meses de prisión.

El 16 de abril de 2024, se materializan las órdenes de captura y el señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ es puesto a disposición de esta Sede Judicial.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

¹ ARTICULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 3. La detención preventiva no se reputa como pena. **Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.**



*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años**. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad". (Negrillas fuera de texto).*

Sobre este particular la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el radicado No. 2003-00776-03 de calenda 17 de octubre de 2012, M.P Esperanza Najar Moreno indicó

*"En cuanto al factor a tener en cuenta para que opere, es clara la norma en señalar que lo será, el quantum de la sanción señalada en el fallo **el que falte por ejecutar** (subraya de la Sala), desde luego bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de libertad, en cuyo caso comienza a transcurrir el término, el cual se interrumpe, según el mandato del artículo 90 del código en mención (antes 89) cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para que termine la misma.*

Importa precisar igualmente, que el artículo 37 ídem numeral 3, prescribe que la detención preventiva no se reputa como pena; sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte de ésta, lo que se convierte en un dictado de justicia y de equidad, ha dicho la máxima Corporación Constitucional.

Si bien el cierto, la esencia de la privación de libertad anticipada, no es reemplazar la condena, uno de sus fines es precisamente, el de garantizar la ejecución de la pena de prisión; consecuente con ello, contra lo afirmado por el Juez de primera instancia, debe tenerse en cuenta como término cumplido de la misma".²

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 17 de mayo de 2018, fecha en la que cobró firmeza el fallo condenatorio, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser correspondiente al tiempo de la pena que le faltare por cumplir, es decir de 42 meses, y en atención a la norma en cita este serán 5 años el término a contar. Así pues, se

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, M.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo, 21 de marzo de 2013, INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA, Rad 110013104047203300194 05



tiene que la sanción penal prescribió el 17 de mayo de 2023, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba"

En consecuencia, de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición del penado, y en su lugar solicitar al Comandante de la Estación Terminal de Transporte, para que comedidamente disponga la libertad del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocúltese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte de la pena cumplida 42 meses de privación de la libertad bajo medida de seguramiento en favor del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058

SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la sanción penal impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 49262 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00228-00
Condenado: CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ
Cedula: 1.218.215.058

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

SEXTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al comandante de la ESTACION DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTES disponer la libertad del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta al sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-00228-00 (49262) - 17/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 49262 Ley 906 de 2021
Indicación: 11001-60-00-000-2015-00228-00
Condenado: CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ

Cédula: 1.218.215.058
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

SEXTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al comandante de la ESTACION DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTES disponer la libertad del señor CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.218.215.058.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta al sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-00228-00-49262 - 17/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



*pt Casa auto des
placa 71026
17-04-2024
12:49*

Carlos Julian
Carlos Julian Acosta Ortiz
1218215058
C/9 #189a 10
3107838859

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 17/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49262

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/04/2024 5:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (679 KB)

49262 - CARLOS JULIAN ACOSTA ORTIZ - NO LEGALIZA - DECRETA PRESCRIPCION.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 12:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49262

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49262.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717

Edificio Kaysser

Número Interno: 50038 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2013-10964-00

Condenado: DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS

Cedula: 1.001.171.760

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)T

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS fue condenado dentro de los siguientes procesos:

Proceso Radicado No. 11001-60-00-023-2013-10964-00: condenado por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de haber sido hallado culpable del delito de hurto calificado, hechos ocurridos el 22 agosto de 2013. Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad el 22 de agosto de 2013.

Proceso Radicado No. 11001-60-00-017-2013-09598-00: condenado por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, luego de hallarlo culpable del punible Hurto Calificado y Agravado, a pena privativa de la libertad de 131 meses, 8 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, hechos acaecidos 25 de mayo de 2013; le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Proceso Radicado No. 11001-60-00-023-2013-05024-00: condenado a pena privativa de la libertad de 126 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2013, luego de hallarlo culpable del punible Hurto Calificado y Agravado, hechos ocurridos 17 de abril de 2013; atendiendo que no le fue concedido subrogado o sustituto penal alguno.

Esta Sede Judicial en auto de fecha 24 de diciembre de 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas, fijando la pena principal de 236 meses y 8 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual al de la pena principal, luego de acumular los radicados No. 11001-60-00-023-2013-10964, 11001-60-



Número Interno: 50038 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2013-10964-00
Condenado: DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS
Cedula: 1.001.171.760
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

00-015-2017-04708-01, 11001-60-00-023-2013-05024-00 y 11001-60-00-017-2013-09598-00; el 26 de marzo de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta dispuso redosificar las penas que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, resultando en la modificación de la pena acumulada, **siendo fijada en 163 meses y 6 días de prisión**, y accesoria por un lapso igual.

El 16 de abril de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor PERLAZA CEBALLOS el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

El 29 de enero de 2024, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al señor PERLAZA CEBALLOS, y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de los 18 meses y 2 días de prisión que le restaban por cumplir

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 1.001.171.760, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)



Número Interno: 50038 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2013-10964-00
Condenado: DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS
Cedula: 1.001.171.760
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)T
RESUELVE: REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA

para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2013-10964-00(50038) - 07/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO





**JUZGADO 17. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 9-Mayo-24

PABELLÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 7-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9 mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Poleso

FIRMA PPL: Daniel Poleso

CC: 100117760

TD: 81157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50038

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (564 KB)

50038 - DANIEL FRANCISCO PERLAZA CEBALLOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 9:51

Para: JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM <JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50038

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50038.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

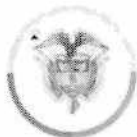
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	ADONIS MANUEL MIRANDA PUA
Identificación	:	1.012.445.073
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **ADONIS MANUEL MIRANDA PUA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena. circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08-05-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Adonis Guzmán Hernández

Firma [Firma]

Cédula 1012445073

T.P.

El(la) Secretario(a) _____

RV: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50295

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/05/2024 3:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

50295 - ADONIS MANUEL MIRANDA PUA - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:32

Para: wittacosta2006@hotmail.com <wittacosta2006@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50295

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50295.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-99-145-2019-00017-00 NI 50673
Condenado	:	JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA
Identificación	:	13.791.773
Delito	:	UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18103269	03 - 2023	80	SOBRESALIENTE	5
18205848	04 - 06 de 2021	448	SOBRESALIENTE	28
18281940	07 - 09 de 2021	464	SOBRESALIENTE	29
18382151	10 - 12 de 2021	472	SOBRESALIENTE	29,5
18458335	01 - 03 de 2022	408	SOBRESALIENTE	25,5
18569811	04 - 06 de 2022	392	SOBRESALIENTE	24,5
19147353	01 - 03 de 2024	598	SOBRESALIENTE	37,4
			TOTAL	178,9 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo el certificado general de conducta del 22 de abril de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **BUENA Y EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se le reconocerá al sentenciado **QUITIAN SANTAMARÍA** redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO NUEVE (178.9) DÍAS o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO NUEVE (28.9) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA**, identificado con la C.C. N.º 13.791.773 redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO NUEVE (178.9) DÍAS o lo que es igual **CINCO (5) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO NUEVE (28.9) DÍAS** por actividades de trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-145-2019-00917-00-1 50673 AL 26-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



10.05.2024

Jefe Exmisen Quitian S.

13741773

CR. 3112882617



RV: ENVIO AUTO DEL 26/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50673

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

50673 - JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 8:34

Para: mgalindoh15@yahoo.com <mgalindoh15@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50673

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50673.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2023-01125-00 NI 59176
Ley	:	L.906 de 2004
Condenado	:	MELBA LORENA ROA RAMOS
Identificación	:	1.075.278.217
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL PARA VARONES ANEXO MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MELBA LORENA ROA RAMOS** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente,



de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026350	09 de 2022 a 12 de 2023	1821	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR	151,75
				TOTAL	151,75 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 14 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MELBA LORENA ROA RAMOS**, redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (151.75) DÍAS o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre septiembre de 2022 a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **MELBA LORENA ROA RAMOS** identificada con la C.C. N.º 1.075.278.217, redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (151.75) DÍAS o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre septiembre de 2022 a diciembre de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2023-01125-00 NY 59176 A.1 02-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-05-24 HORA: 11:18

NOMBRE: Yelba Luisa Rosa Rojas

CÉDULA: 1075278212

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3114592912

BIENELLA DIGITAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 MAY 2024

La anterior provee

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 59176

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 10:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (322 KB)

59176 - MELBA LORENA ROA RAMOS - REDENCION DE PENA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 10:38

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 59176

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 59176.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717

Edificio Kaysser

Número Interno: 63454 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2015-01253-00

Condenado: FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ

Cedula: 1.070.920.757

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 141A N° 111A-43 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRASLADO ART. 477 C.P.P.

Bogotá, D. C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de abril de 2017, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ, a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2017, por su parte la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de junio de 2018 inadmitió la demanda de casación.

El penado FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2015; durante la ejecución de la pena, se ha reconocido redención de pena en proporción a 22 meses y 12.1 días.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

¹ Véase auto del 28 de enero de 2019 de este Juzgado y Autos del 13 de marzo de 2020, 31 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020, 7 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 25 de agosto de 2023 del Juzgado 6to EPMS TUNJA.



Número Interno: 63454 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2015-01253-00
Condenado: FREDY ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ
Cédula: 1.070.920.757
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 141A N° 111A-43 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRASLADO ART. 477 C.P.P.

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ante la solicitud de remisión de la documentación de la que habla el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ respondió en los siguientes términos:

"Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informar a su despacho, una vez verificada la hoja de vida del privado de la libertad GÓMEZ MUÑOZ FREDDY ANDRÉS, y el aplicativo SISIEPEC (sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario), para el estudio del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL el centro carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Bogotá se abstiene de emitir concepto favorable, puesto que NO CUMPLE EL FACTOR OBJETIVO de acuerdo al ART. 38 C CÓDIGO PENAL, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA, tal como se puede evidenciar en el reporte de visita que se anexa.

Por consiguiente, la conducta de privado de la libertad se presume como NEGATIVO según el reporte de visita N° 114-ECBOG-OJ-DOM-05586 con fecha de 02 de abril de 2024. [...]"

Así las cosas, no tiene más opción esta oficina judicial que negar el subrogado solicitado toda vez que este es un requisito *sine qua non* para la concesión de la libertad condicional.

SOBRE EL TRASLADO DEL QUE HABLA EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra en el cuaderno de ejecución de la pena correspondiente a lo adelantado por los Juzgados de Ejecución de Tunja-Boyacá, que en el documento N° 42, se allegaron copias de los informes de visitas de fechas 9 de noviembre de 2022 y 28 de abril de 2023, en los que se da cuenta que el señor FREDY ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ no fue encontrado en su domicilio.

Verificado el expediente, se puede establecer que, para el 9 de noviembre de 2022, el penado debía encontrarse en la dirección CARRERA 95 N° 132 - 15, INTERIOR 3, APTO



Número Interno: 63454 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2015-01253-00
Condenado: FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ
Cedula: 1.070.920.757
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 141A N° 111A-43 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRASLADO ART. 477 C.F.P.

301, SUBA, BOGOTÁ, dirección en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, y en la cual no fue encontrado en la referida fecha.

Respecto del reporte de visita negativa de fecha 28 de abril de 2023, se tiene que esta corresponde a visita practicada en el domicilio ubicado en la dirección CARRERA 95 N° 132 - 15, INTERIOR 3, APTO 301, SUBA, BOGOTÁ, sin embargo, el documento N° 36 del cuaderno de ejecución de la pena de los Juzgados de Ejecución de Tunja-Boyacá corresponde a una solicitud de autorización de cambio de domicilio, elevada el 20 de diciembre de 2020, en la cual informaba que su residencia se trasladaría a la CARRERA 97B # 157 - 02, INT. 3, APTO 503, SUBA, BOGOTÁ; de la revisión del expediente, no se encuentra que dicha solicitud hubiera sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 6 Homólogo de Tunja-Boyacá.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2023 el penado FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ nuevamente eleva solicitud de cambio de domicilio, a la dirección ubicada en la CARRERA 7 A BIS # 183 - 35, INT. 2, APTO 420, lugar reconocido por esta Sede Judicial como lugar de reclusión, hasta el 29 de abril de 2024, fecha en la cual esta Sede Judicial concedió el cambio de domicilio a la CALLE 141 A N° 111 A-43 DE BOGOTÁ D.C., en dicho auto se ordenó visita de control al penado en su domicilio, de cuyos resultados se resaltará lo siguiente:

*«[...] **CONDICIONES DE LA PRISION DOMICILIARIA** - El sancionado **NO porta dispositivo electrónico de vigilancia**.*

Informa por otra parte, que desde la fecha que se encuentra en prisión domiciliaria, aproximadamente 16/09/2022, el INPEC le ha realizado una visita de control y de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, una visita presencial y primera visita de diligencia de control virtual.

Se pregunta por su estado de salud, manifiesta que se encuentra con muletas con ocasión a un golpe que le propinaron con un objeto contundente en la pierna derecha, después de un partido de fútbol en el barrio donde vive, esto fue el día 4/04/2024, causándole una fractura de rotula, por lo que le hicieron cirugía, con una hospitalización de 5 días, es decir hasta el 8/04/2024 día que le dieron de alta»

Por su parte, con la más reciente solicitud de autorización de cambio de domicilio, se adjuntó copia de la epicrisis N° 108268, de fecha 8 de abril de 2024, y en la cual se consigna la siguiente información:

Horta E.S.E.		Fecha Actual: lunes, 08 abril 2024	
EPICRISIS			
N°108268			
INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha Documento:	08/abr/2024 04:10 p. m.	Ingreso:	1347643
Médico:	9534289	GUILLERMO RODAS BAEZ	Confirmado
Información Paciente:	FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ	Tipo Paciente:	Subsidiado
Type Documento:	Cédula Ciudadanía	Número:	1070920757
E.P.S.:	CPSS34	Edad:	31 Años / 9 Meses / 16 Días
Entidad:	CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S	F. Nacimiento:	27/06/1992
INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS			
Servicio de Egreso:	Ninguna	Fecha Egreso:	08/abr/2024 04:10 p. m.
Motivo Consulta:	Estado Paciente: VIVO		
MOTIVO DE CONSULTA:	ME PEGARON CON UNA BARILLA		
Enfermedad Actual:			
ENFERMEDAD ACTUAL:	PACIENTE REFIERE PREVIAMENTE INGESTA DE LICOR, MAS CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS TUSSE Y COCAINA, FUE AGREDIDO EN AL VIA PUBLICA POR TERCEROS, LE PEGARON CON UNA BARILLA EN LA CABEZA Y RODILLA DERECHA CON POSTERIOR SOLICITUD DE CONTINUIDAD, SIN PERDIDA DE LA CONCIENCIA, REFIERE DOLOR CON AV. DE 10.		
ANTECEDENTE:	REFIERE QUE PRESENTO EMESIS CON PUNTAS DE SANGRE.		
TOXICOS:	COCAINA + TUSSE		



Número Interno: 63454 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2015-01253-00
Condenado: FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ
Cédula: 1.070.920.757
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 141A N° 111A-43 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRASLADO ART. 477 C.P.P.

Conforme lo anterior, es posible concluir que el señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ posiblemente ha incumplido con las obligaciones contraídas el día 30 de agosto de 2022, con la suscripción de la diligencia de compromiso, de manera específica con las obligaciones de "no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, así como la de no salir de su domicilio -toda vez que no se encuentra justificación frente al no encontrarlo en el domicilio el día 9 de noviembre de 2022- se dispone iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que comedidamente se sirvan designar un defensor de oficio que asista al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ, en la defensa de sus intereses en lo que respecta a las presentes diligencias; de igual forma, oficiase al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ informándole que se encuentra en la libertad de nombrar un defensor de confianza que la asista jurídicamente en las presentes diligencias.

Una vez sea designado un profesional del derecho que represente los intereses del señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ, y previo reconocimiento del defensor y traslado de link de acceso al expediente para su estudio por parte del profesional del derecho y para garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten al penal, se dispone a iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que se sirva presentar las correspondientes justificaciones frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, es especial, la de no cambiarse de domicilio sin autorización previa, así como la de no salir del domicilio; a efectos de lo anterior, córrase traslado del informe de visita negativa de fecha 9 de noviembre de 2022, así como de las solicitudes de cambio de domicilio, (documentos N° 36 y 43 cuaderno ejecución EPMS Tunja-Boyacá) y N° 22 del cuaderno de ejecución.

OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI para que en el ámbito de sus competencias se sirvan de manera inmediata implantar mecanismo de control al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ.

De igual forma, requiérase la práctica de visitas de control al penado en su domicilio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.070.920.757, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- INICIAR el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con las consideraciones señaladas para su trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 63454 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2015-01253-00

Condenado: FREDY ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ

Cédula: 1.070.920.757

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 141A N° 111A-43 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRASLADO ART. 477 C.P.P.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2015-01253-00 (63454) - 07/05/2024

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 63454

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 5:03 PM

Para: fagm0622@gmail.com <fagm0622@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 63454;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagm0622@gmail.com (fagm0622@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 63454

RV: ENVÍO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 63454

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:50 PM

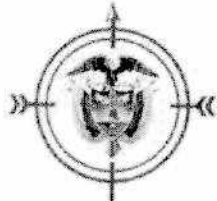
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (682 KB)

63454 - FREDY ANDRES GOMEZ MUÑOZ - niega libertad condicional - INICIA TRASLADO 477.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 12:41

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVÍO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 63454

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 63454.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 eicp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 64586 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelocabrejo9@gmail.com
RESUELVE: NIEGA RECURSO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Bogotá, D. C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ en contra de la decisión del 5 de abril de 2024 por la cual se negó a la penada permiso para salir del país.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 10 de abril de 2019, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 18 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo; el 13 de septiembre de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El 5 de abril de 2024, esta Sede Judicial dispuso negar a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ el permiso de salida del país, en atención a que no contaba con la documentación necesaria que permitiera conceder dicho permiso, esto era, copia del pasaporte vigente, copia de licencia médica, etc.

El 18 de abril de 2024, esta Sede Judicial, en atención a que la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ subsanó la solicitud de permiso de salida del país, esta vez adjuntando "carta de invitación de Emirato Bida Su Alteza, copia de pasaporte de Emirato Bida Su Alteza, carta de invitación de la directora de la fundación STAND UP TO POVERTY, copia de mi pasaporte vigente, copia de mi diploma profesional, copia de los tiquetes aéreos, copia de mis anteriores diplomas obtenidos en la misión medica realizada en el salvador, copia de mi solicitud de la visa a Nigeria (los documentos los envié por DHL), dirigidos directamente a la embajada de Nigeria en Caracas Venezuela, copia del pago de aplicación para la visa de Nigeria, copia de comprobante de pago a la empresa DHL para el envío de mis documentos la embajada de Nigeria en Caracas Venezuela



Número Interno: 64586 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelacabrejo9@gmail.com
RESUELVE: NIEGA RECURSO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

para la colocación del sello de la visa", concedió el permiso de salida del país desde el 15 al 26 de mayo de 2024 con destino a la ciudad de Abuja-Nigeria.

Ahora bien, la pretensión del recurso interpuesto por el Dr. JUAN GABRIEL VARELA ALONSO era "Para subsanar el yerro en que incurrió mi representada, por vía del presente recurso remito a su despacho los respectivos soportes con los cuales se acredita las razones por las cuales se justifica la salida del país de mi representada [...] Con los soportes documentales remitidos le solicito respetuosamente reponer su decisión y conceder a mi representada el permiso para salir del país." perdió objeto conforme lo dispuesto en el auto de fecha 18 de abril de 2024, y en consecuencia se negaran los recursos presentados en contra de la providencia 5 de ABRIL de 2024.

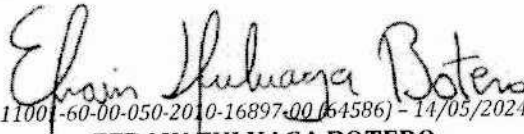
En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por el sentenciado señor ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.233.507.347, en contra del auto del 5 de abril de 2024 dada la carencia de objeto enunciada en el cuerpo de esta determinación

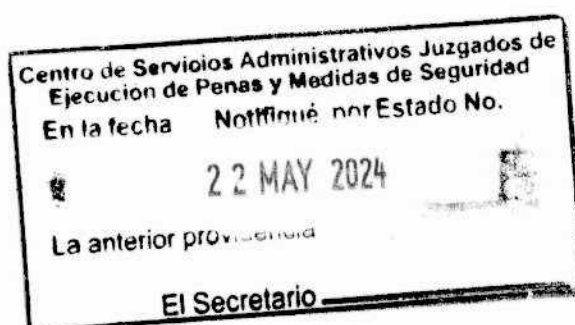
SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2010-16897-00 (64586) - 14/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/05/2024 NI 64586

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 2:47 PM

Para:angelacabrejo9@gmail.com <angelacabrejo9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 14/05/2024 NI 64586

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelacabrejo9@gmail.com (angelacabrejo9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/05/2024 NI 64586

RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/05/2024 3:43 PM

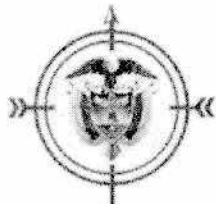
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (450 KB)

64586 - ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ - NIEGA RECURSOS - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO_.pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 14:50

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 64586.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02520-00 NI 69085
Condenado	:	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ
Identificación	:	1.018.460.293
Delito	:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION AGRVADA
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de noviembre de 2022, dentro del radicado 110016000000-2022-2520-00 el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el 13 de julio de 2022, dentro del radicado 252906100000-2021-00013-00, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villeta con Función de Conocimiento condenó a la señora MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ a la pena 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada responsable del delito de **EXTORSIÓN GRAVADA**, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 20 de septiembre de 2023, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas, fijando como pena acumulada de 44 meses y 18 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos públicas por el mismo término de la pena de prisión, y multa de 76 S.M.L.M.V.



4. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, remitió Resolución N.º 0765 de fecha del 02 de mayo de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CRUZ PEREZ MARIA DE LOS ANGELES**.
- ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena acumulada – 44 meses y 18 días de prisión –, las 3/5 partes corresponde a **26 MESES Y 23 DÍAS**.

De la revisión del plenario se tiene que **CRUZ PEREZ MARIA DE LOS ANGELES** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero de ellos desde el 29 de abril de 2021 al 21 de febrero de 2022¹ acumulando 298 días, el segundo de ellos desde el 16 de julio de 2022 a la fecha sumando 663 días, además de un reconocimiento de pena en proporción de 20 días por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 981 días, o lo que es igual a **32 meses y 21 días, cumpliendo así con el requisito objetivo fijado por el legislador**.

- iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

¹ Véase auto del 10 de abril de 2024.



En la solicitud de estudio del subrogado, la sentenciada MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ, allego información respecto a su arraigo familiar y social, fijando como domicilio la Diagonal 95 No. 6-80 Este Interior 225, Barrio San Luis, de esta ciudad, en donde residiría con su madre la señora PERÉZ CONGO. Adjunta declaración extra juicio por parte de la misma, referencias familiares y sociales, fotos del inmueble y copia de recibo público.

En consecuencia, se tendrá por cumplido dicho requisito. .

- iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.
- v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

***“[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”**

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

Radicado 11001600002320220343600:

“OBJETIVO DIAGONAL 95 # 6 -80 ESTE INTERIOR 225, BARRIO SAN LUIS ALTOS DEL CABO RURAL II, LOCALIDAD DE CHAPINERO, CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Diligencia que



se hizo efectiva el 14 de julio del 2022 siendo las 06:40 horas por funcionarios de la policía judicial adscritos a la SJIN- MEBOG; quienes ubicados en el citado inmueble el cual consta de dos niveles, al ingresar reúnen a los moradores del mismo a quienes les ponen de presente la orden de registro y allanamiento y una vez iniciada la diligencia llegan al segundo piso, a la habitación donde reside MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ en compañía de JUAN DAVID BEDOYA GALLEGO, hallando encima de una cama, un (01) bolso color rosado marca Tutto con bolsas herméticas transparentes así cinco (05) contentivas de una sustancia color rosado y cuatro (04) de sustancia pulverulenta blanco, seguidamente la señora MARIA DE LOS ANGELES hace entrega de (01) bolsa negra que en su interior contiene (22) bolsas plásticas pequeñas de cierre hermético con una sustancia color blanca que por sus características se asemeja a una sustancia estupefaciente; , al continuar con el registro en el baño más exactamente al interior de un cajón hallan (01) paquete cilíndrico prensado con un empaque de color naranja contentivo de una sustancia vegetal verdosa que por sus características se asemeja a la marihuana, seguidamente los uniformados se dirigieron a la terraza en donde hallaron (01) bolsa de cartón color verde con varias bolsas plásticas 4 transparentes contentivas de una sustancia vegetal verdosa que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana al indagar sobre la propiedad de este EMP, la señora MARIA DE LOS ANGELES manifiesta que es de su propiedad y que la había arrojado a la terraza, al sacar dicha sustancia de la bolsa se encuentran con (13) bolsas pequeñas plásticas de sello hermético, (02) bolsas plásticas de un tamaño más grande contentivas de una sustancia vegetal verdosa”

Por esta razón, esta persona fue capturada ese mismo día. Finalmente, la sustancia que le fuera encontrada a la señora MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ arrojó positivo para las siguientes sustancias: marihuana en cantidad de 455.5 por un lado y 151 gramos por otro lado, para cocaína 8.4 gramos”

Radicado 25290-61-00-000-2021-00013-00:

“Conforme con los hechos denunciados que se derivaron del radicado 25 290 61 01420 2020 80037, a partir del 11 de julio de 2020 la víctima aquí reconocida recibió una serie de llamadas, en las cuales una persona —haciéndose pasar por agente de policía— le hizo un total de siete (7) exigencias económicas con el fin de que se dejara en libertad a un supuesto sobrino suyo de nombre “Óscar”, a quien se le habría capturado por portar un revólver indocumentado.

Para la cuarta exigencia, realizada el 12 de julio de 2020, la persona que llamó indicó que, para poder lograr la colaboración del comandante de la estación, la víctima debía consignar una suma de 1.300. 000.00 a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ. En efecto, la víctima acudió en ese momento a un establecimiento de giros “Paga todo” y llevó a cabo el pago extorsivo a nombre de la acusada.

Posteriormente, en una quinta exigencia, se le pidió a la víctima el pago de 5.000. 000.00 para que un juez facilitara unos formularios que darían lugar a una audiencia que se llevaría a cabo el 13 de julio de 2020, en la que se liberaría al supuesto sobrino de la víctima. Ante las presiones e indicaciones de quien llamaba, la víctima logró hacer dos consignaciones más por 2.500.000 c/u, a nombre de la aquí procesada MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ, que concretarían el total del quinto pago exigido.

Luego de una séptima exigencia, y sin tener más posibilidades de conseguir dinero que ayudará a su sobrino, la misma víctima decide ir a buscarlo a la casa de sus familiares, percatándose que éste siempre había estado en su domicilio y que nunca se le había capturado por cometer algún delito.

De lo anterior, advierte esta oficina como necesaria, aplicar la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 como quiera que entre los delitos por los cuales fue condenada la señora CRUZ PEREZ fue el de **extorsión**, norma que se encontraba vigente para el momento de los hechos – 11 de julio de 2020- y permanece a la fecha.



Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional del penado será negado dada la expresa prohibición, esta posición encuentra fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 – 2014.

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el parágrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la libertad condicional respecto de la señora MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ será negado, dada la prohibición consagrada en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Extorsión conforme los hechos del 11 de julio de 2020.

Así pues, deberá la sentenciada continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.460.293, por expresa prohibición legal al tenor del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02520-00-01-69085 A.108-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

22 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

14-05-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria de los Angeles Cruz Perez

Firma Idc 1018460293

Cédula

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69085

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

69085- MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 12:09

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69085

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69085.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978
Condenado	:	LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA
Identificación	:	79.664.623
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal. Negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por el mismo lapso de la pena de prisión la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue condenado al pago de daños y perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la pena.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva a purgar la de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN.**

El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.



El 9 de julio de 2019, este despacho dispuso dar inicio al traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para finalmente revocar el subrogado concedido el 12 de septiembre de 2019, siendo recapturado el penado el **29 de marzo de 2023, para el cumplimiento de 6 años, 22 días de prisión.**

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos.

Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, procederá esta oficina judicial a decidir la solicitud de prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P..



Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas y que los delitos por los cuales fue condenado no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, el cumplimiento de la mitad de la pena (86 meses de prisión), se tiene que el sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 28 de enero de 2013 al 12 de septiembre de 2019, fecha en la que fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, acreditando 80 meses y 17 días de prisión que sumados a los 20 meses y 17 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 101 meses y 8 días y el segundo periodo desde el 29 de marzo de 2023 con el reconocimiento de 40 días de redención de pena efectuado en auto de la fecha, acredita 14 meses, 26 días para un total de **116 meses, 4 días, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.**

De otra parte, hay que precisar que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso



segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Es así que en este caso concurre el hecho que el señor **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** en la sentencia condenatoria fue favorecido con la prisión domiciliaria Art. 38 B del C.P., la cual se revocó mediante auto del 12 de septiembre de 2019 al quedar comprobado el incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto, específicamente, la de permanecer en su lugar de residencia y no salir de ella sin autorización del despacho.

Tal situación permite inferir la poca intención que tiene el sentenciado de someterse a la justicia, al punto que su recaptura se dio por requerimiento judicial más no por su presentación voluntaria, hechos determinantes al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria¹:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal -artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978 - 07/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 MAY 2024	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 9-May 0-21

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69978

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 7 May 0-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-May 0-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alexander Jiménez G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79664 623

TD: 73866

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)

69978 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL CP JIMÉNEZ GARCIA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 11:02

Para: Jaime Sanabria Vega <lawyerjsv2003@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69978.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NL 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTIZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de **LESIONES PERSONALES** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante auto del 10 de febrero de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 11 de mayo de 2023, siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 11 días.

El señor **BERNAL ORTIZ** fue recapturado el 8 de julio de 2023 para el cumplimiento de la pena restante.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **BERNAL ORTÍZ** registra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2023 a la fecha acumulando un total de 304 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual acredita el cumplimiento de **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de prisión, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión que debe cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, razón por la cual su solicitud de libertad por pena cumplida será negada.



4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la información allegada, se evidencia petición por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación del periodo en mención, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a el COBOG a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la fecha, acredita el cumplimiento de 10 meses y 4 días d de prisión de los 14 meses y 11 días de prisión por los que es requerido.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

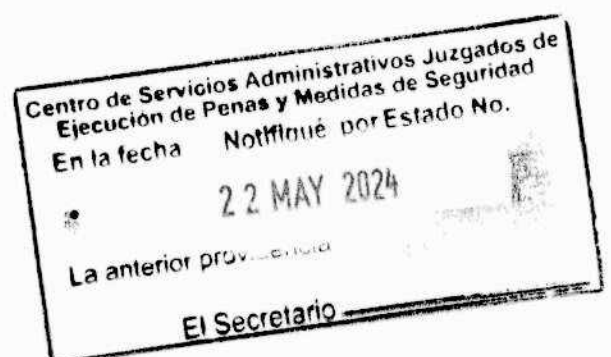
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-11830-00 N. 113323-06-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 113323

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 2:20 PM

Para: miguelitobernal1996@gmail.com, <miguelitobernal1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 113323:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelitobernal1996@gmail.com (miguelitobernal1996@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 113323

RV: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 6:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

113323 - MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; José Villamil <jovillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 113323.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	95001-61-05-312-2008-80175-00 NI. 122566
Condenado	:	VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA
Identificación	:	15.329.732
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	COBOG.

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que, en sentencia del 26 de febrero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), impuso al señor VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA la pena de 224 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto o subrogado alguno. De la revisión del expediente se tiene que en auto del 25 de octubre de 2016 el sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. – mismo que fue revocado el 18 de febrero de 2019, siendo requerido para el cumplimiento de 35 meses de prisión. La recaptura del penado se dio el 20 de enero de 2022.

Así de las cosas, desde su recaptura a la fecha acumula un total de 835 días, sumado a una redención de pena en proporción de 46,5 días ¹ por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de los 35 meses por lo que es requerido.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa por correo electrónico con petición por parte del señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación pendiente de estudio por esta Judicatura, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)” a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla

¹ Véase autos del 05 de diciembre de 2022 y 23 de octubre de 2023.

R



biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** identificado con la C.C. N.º 15.329.732, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de los 35 meses por lo que es requerido

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
95041-61-05-312-2008-80175-90 N. 122566 03-05-2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 6-Mayo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 3-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 6 Mayo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICENTE AVELLANO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15329738

TD: 61335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15329

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 3:55 PM

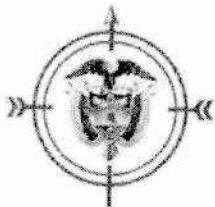
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

15329 - VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA - CERTIFICA TIEMPOS - OTRAS DETERMINACIONES.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 14:50

Para: Proyectos-asesorias@hotmail.com <Proyectos-asesorias@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15329

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15329.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este